

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL PERSONA NATURAL
EN CONDICIÓN DE CONTROLANTE DE UNA SOCIEDAD
SOLICITANTE: MIGUEL ANTONIO CABANA HERRERA
RADICACIÓN: 76001-31-03-001-2024-00009-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 144

Dentro del término concedido en auto anterior para subsanar la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante presenta un escrito tendiente a ese fin; sin embargo, de la revisión de su contenido, al igual que la demanda y anexos presentados éstos últimos con ambos escritos, el Despacho concluye que no se subsanó en debida forma la solicitud o atendido aquel requerimiento.

Lo anterior, en atención a que aunque se allega con el escrito corrector, copia del título accionario de la sociedad Orthopedic Join S.A.S., en el cual consta que el solicitante MIGUEL ANTONIO CABANA HERRERA, es titular o propietario del 100% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social de aquella organización (archivo 005), aquel documento no prueba por sí solo la calidad de controlante de la sociedad que alega el solicitante, la cual se solicitó acreditar en el numeral 1° del auto inadmisorio, proferido el 22 de febrero de 2024, y que era necesario hacerlo, por cuanto aquel menciona en la demanda ser una persona natural no comerciante, por lo que para poder acceder al régimen de insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 2006, por no ser comerciante (hecho primero de la demanda), era menester entonces acreditar esa actividad empresarial en particular (controlante de aquella sociedad como socio mayoritario (hecho segundo de la demanda).

La doctrina, ejemplo lo señalado por el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su obra Nuevo Régimen de Insolvencia, páginas 87 y 88, menciona sobre la cuestión:

“LA LEY SÓLO SE APLICA A QUIENES DESARROLLAN ACTIVIDADES EMPRESARIALES

En cuanto al ámbito de aplicación de la ley, la disposición vuelve a criterios tradicionales contenidos en el Código de Comercio y en el Decreto 350 de 1989 según los cuales los mecanismos concursales sólo se aplicarían a comerciantes o en general a sujetos que desarrollen una actividad empresarial. En este aspecto se insiste en que tratándose de personas naturales se requiere que tengan la condición de comerciantes, es decir, que ejecuten de manera profesional y habitual actos de comercio. Sin perjuicio de ello, que sigue siendo la regla general, es importante tener en cuenta que, según el artículo 532 del Código General del Proceso, las personas naturales no comerciantes que tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas están excluidas del régimen de insolvencia previsto por él y pueden, por tanto, acceder al régimen establecido en la Ley 1116 de 2006. Se advierte que en este caso no es suficiente con que la persona natural sea accionista o socio de una compañía, o que

haya avalado o garantizado las obligaciones de una empresa sujeta a este régimen concursal, sino que es necesario que tenga la condición de controlante...”

Y, dicha condición, alegada se itera de controlante de la sociedad en comento, se comprobaba no solo con el documento privado en donde se haya constituido ésta, que para el caso fue aportado con la subsanación de la demanda (archivo 005), sino de igual manera con el aporte de la prueba de la respectiva inscripción en el registro mercantil de la calidad de controlante de la mencionada sociedad, es decir, mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio, en donde constara la inscripción de ese acto, y conforme lo dispone el art. 30 de la ley 222 de 1995, a partir ello de igual modo de lo previsto en los arts. 260 y 261 del C. de Co.

Señala la primera de las disposiciones en cita:

“ARTICULO 30. OBLIGATORIEDAD DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO MERCANTIL. Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos [260](#) y [261](#) del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.

Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman.

PARAGRAFO 1o. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

PARAGRAFO 2o. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. Cuando dicho requisito se omita, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.”.

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades, ha conceptuado (oficio No. 220-103922 del 23/05/2023, acerca de la necesidad de inscripción de la situación de control o grupo empresarial, para los efectos de publicidad respectiva, y cuya obligación recae no solo en las personas jurídicas sino en las naturales, cuyo controlante puede ser incluso una sola persona natural; de ahí que, aquel acto controlante, se acredita no solo con el documento privado de constitución sino también con su registro oportuno en Cámara de Comercio, en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

En aquel concepto, se indica:

“7.3. Inscripción, modificación y cancelación de la situación de control o grupo empresarial. Las personas jurídicas o naturales que sean matrices o controlantes, nacionales o extranjeras, están obligadas a efectuar la inscripción de la situación de control o grupo empresarial, ante las respectivas cámaras de comercio. La obligación de inscribir la situación de control o el grupo empresarial en el registro mercantil, se encuentra a cargo de la matriz o controlante y no se contempla distinción alguna respecto de la nacionalidad de la matriz o controlante, ya sea que se trate de personas naturales o jurídicas.

Así, las personas naturales y jurídicas extranjeras, que participan en sociedades domiciliadas en Colombia y actúen en las mismas como matrices o controlantes, deberán someterse a las leyes colombianas para estos efectos.

Una vez se configure la existencia de la situación de control o del grupo empresarial o la misma sufra alguna modificación, las matrices o controlantes tienen la obligación de solicitar la inscripción correspondiente en el registro mercantil de la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su configuración.

La inscripción se debe efectuar mediante la presentación de un documento privado que contenga el nombre, domicilio, nacionalidad, actividad de los vinculados y el presupuesto que da lugar a la situación de control o grupo empresarial. Tal documento privado deberá estar suscrito por parte del representante legal de la matriz o controlante.

En el evento que esta inscripción no se realice dentro de los 30 días hábiles siguientes a la configuración de la situación de control o del grupo empresarial o a la modificación de la misma, la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a petición del interesado, podrá ordenar la inscripción en el registro mercantil, e imponer las sanciones a que haya lugar.

7.4. Control individual o conjunto. El control puede ser ejercido de manera individual por parte de una persona natural o jurídica o por parte de una pluralidad de personas, caso en el cual se trata de control conjunto.

Conforme a lo anterior, existe control conjunto, cuando una pluralidad de personas controla una o más sociedades, cuando manifiestan una voluntad de actuar en común, distinta de la “affectio societatis”, mediante circunstancias tales como la participación conjunta en el capital de varias empresas, la coincidencia en los cargos de representación legal de las mismas, la actuación en bloque en los órganos sociales, entre otras.

Las circunstancias que den lugar a la determinación del control conjunto deberán ser apreciadas de forma particular en cada caso en concreto. En los casos de control conjunto, la inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 debe ser hecha por todos los controlantes conjuntos.

El análisis sobre la aplicación del régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales, no puede hacerse solamente desde la perspectiva de cada sociedad considerada aisladamente, sino que es necesario determinar si existe una intención de los asociados de proyectar la operación de negocios a través de una pluralidad de sociedades.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 260 y en el párrafo 1° del artículo 261 del Código de Comercio, que consagran de forma expresa que matrices o controlantes pueden ser una o más personas naturales o jurídicas. La consagración del control conjunto ha permitido el reconocimiento de la condición del control que desde hace mucho tiempo se presenta especialmente en las llamadas sociedades cerradas, con cuyo concurso se han estructurado varios de los más importantes conglomerados del país.”.

En el caso planteado, adicionalmente, con la demanda se aportó un certificado de existencia y representación legal de la sociedad Orthopedic Join S.A.S., en donde no aparece la inscripción de la situación de control que alega detentar el demandante (archivo 002, folios 11-19).

Bajo este entendido, y en razón a que no se logró probar con suficiencia la calidad de controlante de sociedad como socio único o mayoritario, alegada por el solicitante MIGUEL ANTONIO CABANA HERRERA, requerimiento además no atendido plenamente por aquel y ordenado en el auto que la inadmitió, se impone entonces el rechazo de la demanda y/o solicitud de trámite de reorganización empresarial, por no cumplir ésta con los requisitos de ley, y por así facultarlo el inciso 3° del Art. 14 de la Ley 1116 de 2016.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la demanda y/o solicitud de trámite de reorganización, solicitada por la persona natural MIGUEL ANTONIO CABANA HERRERA, y según lo considerado anteriormente.
- 2- ORDENAR la devolución de los documentos aportados sin desglose.
- 3.- ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría
Cali, 14 DE MARZO DEL 2024
Notificado por anotación en el estado No.043 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario